## METODO HISTORICO-JURIDICO

IGNACY SUBERA, **Metodologia Historyczno-Prawna, 1** vol. de 174 págs., Ed. Akademia Teologii Katolickiej, Varsovia. 1972.

La Facultad de Derecho canónico de la Academia de Teología Católica de la Universidad de Varsovia, continúa publicando manuales de Derecho canónico, en lengua polaca, de gran utilidad para los estudiantes. He aquí una traducción del resumen, que consta al final de este manual dedicado a la metodología históricojurídica:

En la literatura canónica polaca, la carencia de un manual que permitiese el conocimiento de la metodología del trabajo científico relativo al estudio histórico-jurídico al que se dedican los estudiantes de la Facultad de Derecho Canónico de la Academia de Teología Católica, dio lugar a la elaboración y a la impresión de un manual de conferencias sobre este tema.

El conjunto de las asignaturas se divide en dos partes: Parte general y parte especial. En la primera se trata de los problemas generales relacionados con el trabajo científico en todos los campos de la ciencia como, por ejemplo, exigencias por parte del sujeto, o sea del investigador, seminarios como escuela de trabajo científico, técnica del trabajo científico metódico, formación de ficheros, colecciones bibliográficas, aprovechamiento de archivos y bibliotecas.

En la segunda parte —parte especial— se estudia detenidamente, desde el punto de vista del estudio del Derecho canónico, los siguientes problemas: tema de una obra científica, especificación de las fuentes histórico-jurídicas, su apreclación y utilización en la recopilación de datos científicos —heurísticos y hermenéuticos—, modo de citar en el Derecho Canónico y finalmente el epílogo de la disertación.

El suplemento comprende anotaciones metódicas prácticas que conciernen la elección del tema y la elaboración del trabajo de los futuros licenciados.

El autor —aparte de sus concepciones y observaciones personales— se basa, siguiendo la especificación bibliográfica, en manuales de autores extranjeros que tratan el problema referido y en manuales de autores polacos análogos a los problemas canónicos.

Marianick Marzin

## **BIBLIOGRAFIA POLACA**

JOACHIM ROMAN BAR OFM Conv., Ks. REMIGIUSZ SOBANSKI, Polska Bibliografia Teologíi I Prawa Kano-

nicznego (za lata 1949-1968), 1 vol. de 451 págs., Ed. Akademia Teologii Katolickiej, Varsovia 1972.

El volumen está dedicado a la bibliografía teológica y canónica polaca desde los años 1949 a 1968.

La publicación de esta bibliografía corre a cargo de los P.P. Sobanski y Bar. El P. Sobanski ha analizado todas las revistas de los años 1949-1965 y ha recopilado la mayor parte de las publicaciones autónomas. El P. Bar ha coordinado los trabajos y elaborado parte de las revistas de los ños 1966-1968, estableciendo el material de una forma sistemática, preparando la introducción y el índice de revistas y autores. Varias personas han colaborado también en el análisis de revistas extranjeras y polacas.

La bibliografía polaca de la Teología y del Derecho Canónico de los años 1949-1968 se ha establecido de la misma manera que la de los años 1940-1948, editada en el 1969, pero se introdujeron algunos cambios.

Los autores tomaron como base del presente trabajo la teología histórica, sistemática y práctica, así como el Derecho canónico, pero sin embargo con algunas restricciones. Excluyeron la Historia de la Iglesia, dado que la bibliografía polaca de la Historia de la Iglesia ha sido ya elaborada suficientemente en la bibliografía sobre la historia de Polonia. En el campo de la arqueología cristiana de arte y música sagradas se consideran únicamente los elementos teológicos omitiendo el aspecto histórico que pertenece más bien a la historia de la Iglesia.

Para su selección se recogieron únicamente artículos de alto nivel científico, libros y publicaciones autónomas así como artículos de revistas y obras en colaboración. No se han tenido en cuenta los manuales para la enseñanza de la religión, ni los periódicos del clero y de las diócesis.

Se trata solamente de bibliografía polaca, y para facilitar la utilización de ésta en el extranjero, el título de los artículos aparece en otros idiomas, principalmente en francés.

Marianick Marzin

## **EL DERECHO CANONICO**

VALENTIN RAMALLO, El Derecho y el Misterio de la Iglesia, 1 vol. de XV + 473 págs., «Analecta Gregoriana» 190, Ed. Universitá Gregoriana, Roma 1972.

No se puede menos que acoger con calor y simpatía el notable esfuerzo de V. Ramallo por contribuir de alguna manera a la concretización del método del Derecho Canónico, esfuerzo representado por la obra objeto de esta reseña.

La obra de V. Ramallo es una continua meditación sobre cuestiones nucleares y fundamentales de la ciencia canónica. Por mi parte, antes de escribir estas líneas, he dudado si ofrecer una mera noticia del libro o intentar más una densa exposición crítica de sus líneas centrales; he preferido la primera solución ante el peligro de defraudar la construcción misma del autor en cuestiones frente a las que acostumbro un enfoque diferente. En todo caso, es obvio que la obra de V. Ramallo no es un libro más, de parcial interés, sino un verdadero esfuerzo de comprensión, desde la totalidad, de la realidad jurídico-canónica; un esfuerzo singular, no frecuente en los autores, y que, como tal, merece ser especialmente atendido, estudiado y discutido.

Extracto del índice: I. Expresión del Misterio. II. Expresión analógica del Misterio: 1. Socialidad cristiana. 2. Conciencia eclesial de la socialidad cristiana. 3. La teoría de la analogía. 4. El Derecho canónico como proceso analógico de conocimiento. III. El Derecho Canónico como Derecho: 1. Personalismo y totalitarismo en el Derecho Canónico. 2. El Derecho Canónico y el pecado. IV. El Derecho Canónico como Canónico: 1. Derecho penal Canónico. 2. Derecho Procesal Canónico. V. El Derecho y los sacramentos. V. Derecho y carisma.

**Epílogo:** V. Ramallo cierra su reflexión en torno al Derecho y al Misterio de la Iglesia con un breve epílogo (seis páginas pp. 464-469) en el que sintetiza su personal modo de entender el Derecho en la Iglesia y el Derecho de la Iglesia; será útil atender ahora con cierto detalle a esta síntesis:

- 1. Define el Derecho Canónico como «la realización o expresión del misterio de la Iglesia en categorías jurídicas» (p. 464), ya que se puede decir que existe una cierta afinidad entre las categorías jurídicas y el misterio eclesial en la medida que éste incluye, desde la Revelación, «una peculiar socialidad y una exigencia de justicia a encarnar en la historia humana como elemento de visibilidad sacramental de la Iglesia» (ibidem).
- 2. En segundo lugar, «lo jurídico canónico es una expresión auténticamente jurídica e inteligible como tal..., pero a la vez expresión analógica... con la ciencia jurídica relativa a la Sociedad Civil» (ibidem). Una analogía intrínseca, por lo cual el Derecho Canónico es verdadero y propio Derecho: «pues verifica el contenido objetivo de una abstracta y común noción de Derecho, en sí misma intrínsecamente inteligible y una» (ibidem). Esta comunísima noción de Derecho realiza su unicidad (que no es univocidad) de modo diverso en el Derecho Civil y en el Canónico, de tal manera que en este segundo campo el Derecho se ha convertido en apto instrumento de expresión de lo sobrenatural.

Ahora bien, si con esto, por un lado, se está potenciando al máximo al capacidad expresiva de la cultura jurídica, también es cierto que, por otro, la expresión del objeto sobrenatural y misterioso está siendo necesariamente imperfecta, lo cual «induce una actual conciencia de que el objeto como trascendente es siempre ulterior y más perfectamente inteligible en aquel mismo aspecto formal en que ha sido realmente entendido» (p. 465).

Por esta razón, el saber científico canónico, al decir de V. Ramallo, está penetrado de una actitud heurística que delimita metodológicamente su campo. ¿Qué se quiere decir con actitud heurística? Es: actitud intelectual que sabe que posee y construye científicamente su objeto en cuanto intenta siempre ulteriormente entenderlo en lo ya de él entendido; y para poseerlo confronta o piensa con perenne conciencia su propio lenguaje científico (lo jurídico) con lo que por la Revelación en la Iglesia sabe de su propio objeto, que es la misma Iglesia (es decir, con la conciencia que a partir de la fe tiene la Iglesia de sí misma). El resultado es una científica intelección en desarrollo, del objeto sobrenatural en términos jurídicos: intelección de lo eclesial como tal (sobrenatural y misterioso) y por eso peculiar, analógica, imperfecta; pero intelección real, y científicamente caracterizable con formalidad propia y distinta de otras intelecciones y científicas expresiones de lo sobrenatural: caracterizable como verdadera v propiamente jurídica» (ibidem).

- 3. V. Ramallo afirmará, en tercer lugar, como consecuencia, que la peculiaridad del Derecho Canónico no es sólo una peculiaridad de contenido sino también de método, peculiaridad que consiste precisamente en la «actitud heurística» que se acaba de describir. Esta actitud —añade el autor— «se resuelve en definitiva en una orientación trascendental —personal e institucional, expresada y actuada con toda la finura científica y normativa de que sea capaz la cultura jurídica humana» (p. 466); como ha escrito en otras páginas del libro, esa actitud «supone un conocimiento de Cristo y de su acción liberadora para incorporar al Derecho sus jurídicas exigencias y hacer así el Derecho Canónico. La fidelidad a ese conocimiento es la clave de desarrollo auténtico del Derecho Canónico» (p. 115).
- 4. En perfecta congruencia, V. Ramallo cierra sus reflexiones insistiendo en el sentido y la función del Derecho de la Iglesia. «El Derecho Canónico —dice—es una verdad que hay que poner en práctica: un enunciable que mira a la acción cristiana; y que como tal revela al ser cumplido una nueva y vivencial intelección de la comunión ecilesial en la liebrtad» (p. 469); por esto, bien se puede decir que «en el actuar progresivamente en la Iglesia la Justicia tiene el Derecho Canónico su función «sacramental» de mostrar eficazmente al mundo la buena nueva de la libertad cristiana» (p. 469).

Observaciones críticas: No procede en este escrito de presentación intentar una valoración crítica de conjunto en torno a la aportación de V. Ramallo, lo

cual, por otro lado, resultaría injusto sin haber intentado primero una densa exposición de su pensamiento. Ahora bien, conviene llamar la atención sobre dos ideas -con frecuencia impugnadas hoy en el seno de la Iglesia, y de la forma más acientífica imaginable— cuya nuclearidad y verdad en toda consideración de la realidad jurídico-canónica se muestra, con acierto, en la obra de V. Ramallo: 1.ª que el Derecho pertenece al Misterio de la Iglesia, es parte de sí misma y no algo extrínseco o sobreañadido; 2.ª que el sentido del Derecho, de lo jurídico en general, no es otro que ia promoción de la libertad po rla realización de la justicia. Y aunque los términos «Misterio», «Derecho», «Justicia» o «Libertad», sin llegar a ser equívocos -porque la realidad extramental que han de significar los vocablos no es equívoca— pueden ser muy discutidos en cuanto a su sentido, es obvio que la tarea de una mejor comprensión de la verdad— a través de una mayor profun-dización en la realidad de las cosas y un lenguaje más precisivo— no podrá (ni deberá) marginar aquellas dos verdades. Tampoco procede enjuiciar aquí los méritos de esta publicación; sin embargo se ha de tener conciencia de su singularidad; ésta demanda a los canonistas una especial atención, porque obras como la de V. Ramallo ocuparán siempre lugares principales en la literatura jurídico-canónica.

Carlos Larráinzar

## LEY FUNDAMENTAL

VARIOS, Lege e Vangelo. Discussione su una legge fondamentale per la Chiesa, 1 vol. de 714 págs., «Testi e ricerche di Scienze Religiose», Ed. Paideia, Brescia, 1972.

La lectura de este volumen, en el que un grupo de historiadores contribuyen con sus puntos de vista a iluminar los problemas que el proyecto de ley fundamental de la Iglesia ha suscitado, ha traído a mi mente la intervención de un estimado colega —el prof. Viladrich— en el curso de un seminario para profesores, merced al cual tuvimos la feliz ocasión de escuchar durante varios días al prof. Munier en una serie de conferencias sobre la sociología religiosa. La intervención del prof. Viladrich, enmarcada en la problemática de los límites y método de la sociología religiosa, hacía referencia a la posibilidad de que la ciencia histórica no sólo tuviese por objeto los acontecimientos pasados, sino que estuviese orientada hacía el futuro.

El hecho de que un conjunto de historiadores se haya impuesto el cometido de estudiar —no ya ocasionalmente, sino dedicando a la tarea gran parte de sus energías, tiempo y recursos— un proyecto de ley, ha supuesto para mí un replantamiento de esa posibilidad. Teniendo sólo en cuenta los usuales esquemas sobre la división de las ciencias, llegaríamos a la concluión de que estudiar un proyecto de ley es tarea más propia de juristas que de historiadores.

Destaca, por ese motivo, el peculiar planetamiento —propiamente jurídico— de los dos únicos juristas que colaboran en este volumen: Johnnes Neumann y Valerio Onida; planteamiento jurídico que se observa ya en el concepto mismo de la ley fundamental de que parten. Estos autores parten del usual concepto de ley fundamental utilizado por los juristas. Es decir, consideran la ley fundamental un instrumento técnico jurídico, que surge en el siglo XIX, en razón de unas circunstancias históricas precisas, y con una finalidad también precisa: regular el ejercicio del poder, poniendo fin a las monarquías absolutas.

En esta línea la colaboración del prof. Onida pone de relieve que el proceso que da vida a una constitución en los Estados nunca es fruto del simple deseo de enunciar de un modo más preciso principios constitucionales pacíficamente admitidos, sino la de instaurarlos. De ahí que las cartas constitucionales sean la consecuencia de una revolución o crisis. En este sentido la LEF—señala— no supone la instauración de un nuevo orden constitucional, sino la formalización del vigente.

El prof. Neumann, partiendo de un planteamiento igualmente jurídico de lo que deba entenderse por ley fundamental, estudia las deficiencias técnico-jurídicas de la LEF. No pone este autor nigún reparo teológico o jurídico a la adopción en cuanto tal de esta modalidad legislativa, aunque muestra esceptismo ante la posibilidad de que dé el fruto deseado: proporcionar un estatuto organizativo que regule las relaciones entre diversos órganos eclesiásticos y delimite los derechos y deberes individuales, tanto en su aspecto interpersonal, como frente a la comunidad y al legislador. Tal protección de la justicia y de la dignidad de la persona constituiría un Derecho confesante: un testimonio cristiano. No es esa realidad, sin embargo -señala-. la que presenta la LEF. No resuelve los problemas que una constitución está llamada a resolver: no establece el procedimiento de producción de las leyes, no delimita cómo se ejercita exactamente la función judicial, restringe los derechos constitucionales y sobreabunda, en fin, en declaraciones superfluas y lagunas en los puntos más capitales.

Para un jurista resulta, en cambio, sorprendente la breve colaboración del prof. Chenu, en la que se compara la ley fundamental con la ley antigua, la ley nueva, la ley del Espíritu de que hablaba San Pablo y la ley de la libertad. La ley fundamental -afirma- es una expresión inédita en la teología clásica. En la misma línea Boris Ulianich afirma que «los escritos neotestamentarios hacen imposible e impensable, para quien quiera atenerse a su espíritu, una Lex Fundamentalis Ecclesiae que no se identifique con ellos» (p. 76). Para ilustrar qué sea una ley fundamental Panikkar recurre a la semántica: «la cuestión de una lex fundamentalis —escribe—, si tomamos en serio la semántica, significa que hay o habrá una lex que debe ser considerada como fundamento y base de toda ultrerior legislación e incluso de la entera estructura de la Iglesia» (p. 140).